



MODIFICACIONES AL IMPUESTO A LA RENTA

PARTE 2

21 de octubre

Subdirección Normativa

Introducción: Juan Alberto Rojas

Exposición: Cecilia Fierro, Pedro Castro y Hernán Gutiérrez.

9.- Otras Normas que rigen a contar del 01.01.2015



9.- Otras Normas que rigen a contar del 01.01.2015

9.1.- Modificaciones a la LIR, más relevantes:

i) Art. 31 inc. 1: Regulación de Gastos de Supermercados y Comercios similares.

- Cumplan requisitos generales del art. 31.
- Tope de 5 UTA en el ejercicio.
- Si exceden el tope, pueden deducirse si previo a la declaración de renta se informa al SII monto del gasto, nombre y RUT del proveedor.

ii) Art. 31 inc. 3 nuevo. Gastos por cantidades a que se refiere el Art. 59 con partes relacionadas. Pueden deducirse en el año de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición:

- Cumplan requisitos generales del art. 31.
- Se haya declarado y pagado el IA, en tanto sea procedente, salvo que estén exentas o exista un Convenio que los libere.

9.- Otras Normas que rigen a contar del 01.01.2015

iii) Art. 31 N° 9. Limitación del goodwill.

- Deja de ser un gasto amortizable en 10 años.
- Pasa a considerarse un activo intangible, sólo para efectos de ser castigado o amortizado a la disolución de la empresa o al término de giro.
- A pesar de ser activo intangible, forma parte del capital propio.

Norma de vigencia: Afecta fusiones que se realicen a contar del 01.01.2015.

No afectará a aquellas que se hayan iniciado antes del 31.12.2014, se materialicen antes del 01.01.2016, y se informe de ellas al SII hasta el 31.12.2014.

9.- Otras Normas que rigen a contar del 01.01.2015

iv) Art. 33 bis. Crédito por inversiones en Activo Fijo.

Tasa de crédito, se determina por tramos considerando el promedio de ventas anuales de los 3 ejercicios anteriores a aquel en que adquieran, terminen de construir o tomen en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos.

Hasta UF 25.000	6% del valor de los bienes
+ de UF 25.000 y hasta UF 100.000	% que resulte de multiplicar 6% por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. (4%)
+ de UF 100.000	4% del valor de los bienes

- Crédito tope de 500 UTM, sin derecho a devolución.
- Se considera como activo físico inmovilizado a los bienes corporales muebles nuevos que una empresa toma en arrendamiento con opción de compra.

9.- Otras Normas que rigen a contar del “01.01.2015”

iv) Art. 33 bis. Crédito por inversiones en Activo Fijo.

Numeral VII. Art. 3° Transitorio Ley 20.780

Beneficio especial: plazo de 1 año desde vigencia de la Ley.
(01.10.2014)

Promedio de ventas anuales	% de crédito
Hasta UF 25.000	8%
Superior a UF 25.000 y hasta UF100.000	% que resulte de multiplicar 8% por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales, sobre 75.000. (4% mínimo)

9.- Otras Normas que rigen a contar del 01.01.2015

Artículo LIR	Materia de la modificación
2 N° 1 párrafo 2°	Deroga referencia al 14 bis.
14 bis	Se deroga
14 quáter	Se deroga
40	Se adecúa a derogación del 14 bis y 14 quáter
41 N° 1	Se elimina referencia a sociedad de personas
59 inc. 1°	Agrega referencia a “países con régimen fiscal preferencial”
59 inc. 4°	Elimina párrafos de exceso de endeudamiento
59 inc. final	Deroga referencia al IA como “anticipo” del art. 58 o 61.
84 letra i)	Se adecúa al nuevo 14 ter.
91 inc. 1°	Se elimina referencia al 14 bis.
91 inc. 2°	Se excluye de contribuyentes que pueden acumular PPM hasta por 4 meses, a los del transporte terrestre de carga ajena.

10.- Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34 (Vigencia 01.01.2016)



10.- Nuevo Régimen de Renta Presunta (Art. 34).

- Sólo **personas naturales** que actúen como:
 - Empresas individuales.
 - EIRL.
 - Comunidades, cooperativas, sociedades de personas y SPA, conformadas en todo momento sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas **personas naturales**.
- **Opción al iniciar actividades**, si tienen capital efectivo no superior a UF 18.000 (agrícola), UF 10.000 (transporte), UF 34.000 (minería)

10.- Nuevo Régimen de Renta Presunta (Art. 34).

- Exploten bienes raíces agrícolas con ventas o ingresos anuales de hasta UF 9.000.
- Transporte terrestre de carga o pasajeros con ventas o ingresos anuales de hasta UF 5.000.
- Minería con ventas o ingresos anuales de hasta UF 17.000.

Para el **cómputo del límite de ingresos**, deben considerarse los provenientes de cualquier actividad, y los de sus empresas relacionadas.

10.-Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34

Normas de Relación:

- Mismo grupo empresarial o relacionados de acuerdo al Art. 100 de la Ley 18.045.
- EIRL, sociedades de personas, cooperativas y comunidades en las cuales tenga facultad de administ. o participa en más del 10% de utilidades, ingresos, capital o cuota o parte del bien.
- S.A. y SPA y sociedad en comandita por acciones, si es dueña, usufructuaria u otro título del 10% de las acciones, utilidades, ingresos, o votos en las juntas de accionistas.
- El gestor de un contrato de asociación u otro negocio fiduciario en que participa en más del 10% del contrato.

10.-Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34

- **Ingreso al Régimen:**

- Opción al iniciar actividades (requisitos de capital efectivo)
- Opción dentro de los dos primeros meses de cada año comercial (requisitos de ingresos).

Prohibición de acogerse al régimen para contribuyentes que posean o exploten a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, salvo que los ingresos de tales inversiones no excedan del 10% de los ingresos brutos totales del año.

10.-Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34

- **Determinación de la Renta Presunta:**
 - **Agrícola:** 10% avalúo fiscal del predio. Con derecho al crédito por CBR.
 - **Transporte terrestre o de carga:** 10% valor corriente en plaza del vehículo.
 - **Minería:** Tasas que van desde un 4% a un 20% dependiendo del precio de la libra de cobre fijado por Cochilco.

10.-Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34

- **Registros que debe llevar la empresa:**
 - **Libro de compra venta**, cuando corresponda a contribuyentes de IVA.
 - **Sistema de control de flujos de ingresos (se liberan microempresas).**
- **Registro del SII:**
 - Registro de contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta.

10.-Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34

- **Término del Régimen:**
 - **Por incumplimiento de requisitos:** topes de ingresos o ventas (normas de relación), exceso por sobre el 10%, cambio de tipo jurídico, etc.
 - **Por voluntad del contribuyente:** puede optar por tributar en renta efectiva según 14 A, 14 B o 14 ter. Opción se ejerce en Octubre para el año siguiente.

10.-Nuevo Régimen de Renta Presunta Art. 34

- **Normas transitorias:**
 - Reglas para la valoración de activos y pasivos al momento de cambiar al régimen general.
 - Reglas especiales de contabilidad agrícola y minería.
 - Reglas para la determinación del costo en la 1ª enajenación de predios agrícolas bajo régimen de renta efectiva.

11.- Nuevos regímenes de tributación sobre rentas empresariales vigentes a contar del 1° de enero de 2017.



Art. 14 A)

Régimen del IDPC,
con imputación
total de crédito en
los impuestos
finales.

Renta atribuida.

Art. 14 B)

Régimen del IDPC,
con deducción
parcial de crédito
en los impuestos
finales.

Parcialmente
integrado.

Pero antes..... ¿Cómo es el régimen actual? FUT

CARACTERÍSTICAS:

1.- A nivel de empresa:

- **Tasa del IDPC 20%**, sobre ingresos percibidos o devengados.
- **Base Imponible:**
 - (+) Ingresos
 - (-) Costos directos
 - (-) Gastos necesarios para producir la renta
 - (+/-) Ajustes por Corrección Monetaria de A, P y K.
 - (+/-) Ajustes que la LIR ordena
 - (=) RLI o PT

- Imputación de pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.

1° Resultados del ejercicio (gasto).

2° Si se determina PT

i) Utilidades acumuladas más antiguas

ii) Utilidades del ejercicio (dividendos, retiros recibidos)

iii) Utilidades futuras.

Recuperación del IDPC pagado sobre las utilidades absorbidas (PPUA)

- **Retiros o dividendos recibidos de otras empresas:**

1° Exentos del IDPC o se deducen en la RLI.

2° Se incorporan al FUT o FUNT

- **Regímenes alternativos hoy:**

1° 14 bis

2° 14 ter

3° 14 quáter

4° Renta presunta

2.- A nivel de dueños de la empresa:

- **Tributación sobre retiros o distribuciones (FUT)...**(Utilidades acumuladas, pendientes de tributación)

FUT, FUF, FUT devengado, FUNT, retiros en exceso,...Control del crédito por IDPC.

- **Retiros en exceso?**

- **Reinversiones de retiros,....**

- **Sistema integrado**, con imputación total de crédito,...

- **Tasas de IGC:** Hasta 40%, **Tasas de IA:** 35%.

Registros que deben llevar:

<u>FUT</u>	Crédito IDPC	Incremento IDPC	<u>FUF</u>	<u>FUNT</u>			<u>RR</u>
(+) RLI (+) Div. (+) Retiros (+) Reinv. (+)Rtas. ptas.	IDPC pagado o recibido	IDPC que falta para conformar renta bruta	Diferencia entre dep. acelerada por sobre la normal	Rentas exentas	RAIPCU	INR	Reinv. recibidas
(-) Gastos rechazados (-) Retiros y dist. (1) (-) PT	(-) IDPC por Retiros y dist.	(-) Retiros y dist.	(-) Retiros y dist. (2)	(-) Retiros y dist. (3)	(-) Retiros y dist. (4)	(-) Retiro y dist. (5)	(-) DK (-) Vta. Acc y D°s

A partir del 1° de enero de 2017...

- **Ejercicio de la opción:**

- Contribuyentes con inicio de actividades antes del 1/06/16.
- Contribuyentes que inicien actividades a contar del 1/06/16.
- Ejercicio de la opción o cambio de régimen a contar del 1/01/17.

- **Régimen por defecto:**

Art. 14 letra A), Renta atribuida:

- E. Individual, EIRL.
- Comunidades y sociedades de personas, formadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile.

Art. 14 letra B), Imputación parcial:

- Los demás contribuyentes.

**REGIMEN DE TRIBUTACIÓN CON
IMPUTACIÓN TOTAL DE CRÉDITO EN
IMPUESTOS FINALES (Artículo 14, letra A).**

RENDA ATRIBUIDA

RENTA ATRIBUIDA - CONCEPTO

Inc. 2° del N°2 del art. 2° de la LIR.

“aquella que, para efectos tributarios, corresponda total o parcialmente a los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, al término del año comercial respectivo, atendido su carácter de propietario, comunero, socio o accionista de una empresa sujeta al impuesto de primera categoría conforme a las disposiciones del artículo 14, letra A) y demás normas legales, en cuanto se trate de rentas percibidas o devengadas por dicha empresa, o aquellas que le hubiesen sido atribuidas de empresas en que ésta participe y así sucesivamente.”

CARACTERÍSTICAS:

1.- A nivel de empresa:

- **Tasa del IDPC 25%**, sobre ingresos percibidos o devengados.

- Base Imponible:

(+) Ingresos

(-) Costos directos

(-) Gastos necesarios para producir la renta

(+/-) Ajustes por Corrección Monetaria de A, P y K.

(+/-) Ajustes que la LIR ordena

(+) Retiros o dividendos afectos a IGC o IA recibidos de 14 A o 14 B

(=) RLI o PT

- Imputación de pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.

1° Resultados del ejercicio (gasto).

2° Si se determina PT:

i) Utilidades del ejercicio - Retiros o dividendos
- Rentas atribuidas

ii) Utilidades futuras.

Recuperación del IDPC pagado sobre las utilidades absorbidas (PPUA)

- NO hay imputación a las utilidades acumuladas en la empresa.

- Retiros o dividendos recibidos de otras empresas:

1° Regla general: Exentos del IDPC o se deducen en la RLI

2° **Regla especial:** Si son afectos a IGC o IA, se incorporan a la RLI y se afectan con el IDPC, con derecho a deducir el crédito por IDPC que corresponda. **En caso 14 B), crédito sólo es 65% de lo pagado.**

3° **Se incorporan a la RLI, y por esa vía se “atribuyen”**

- Regímenes alternativos:

1° 14 B

2° 14 ter (A)

3° 14 ter (C) Deducción de 20% de RLI, con tope de 4.000 UF

4° Renta presunta

2.- A nivel de dueños de la empresa:

A) **Tributación sobre renta atribuida:**

- i) En la forma que hayan acordado distribuir las utilidades
- ii) En la proporción que hayan aportado el capital

B) **Retiro o distribución** de Rentas exentas, INR o rentas ya tributadas

C) **Retiros o distribuciones**, cuando se trate de otras rentas afectas a IGC o IA

- **Retiros en exceso:** No existen,...

- **Reinversiones de retiros:** No es posible, todo tributa,...

- **Sistema integrado**, con imputación total de crédito,...

- **Tasas de IGC o IA:** Hasta 35%

Registros que deben llevar:

<u>(A)</u> Registro de Rentas atribuidas propias.	<u>(B)</u> Registro de Rentas atribuidas de terceros.	<u>(C)</u> Registro de Rentas exentas e Ingresos no renta.	<u>(D)</u> Registro de rentas afectas a IGC o IA.	<u>(E)</u> Registro de retiros.	<u>(F)</u> Registro saldo acumulado de créditos.
(+) RLI (+) Rentas exentas de IDPC	(+) Rentas que han sido atribuidas a la empresa.	(+) Rentas exentas de IGC o IA y los INR obtenidos por la empresa.	Rentas afectas a IGC o IA	Control de los retiros, remesas y distribuciones efectuadas durante el año.	(+) Créditos imputables contra los IGC o IA.
(-) GR no afectos al art. 21 (-) Retiros (1)	(-) Rentas que han sido atribuidas a la empresa.	(-) Retiros (2)	(-) Retiros (3)		(-) Créditos asignados a retiros.

RÉGIMEN DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA, CON DEDUCCIÓN PARCIAL DE CRÉDITOS EN LOS IMPUESTOS FINALES (ART. 14, LETRA B).

Imputación parcial de créditos

CARACTERÍSTICAS:

1.- A nivel de empresa:

- **Tasa del IDPC 27%**, sobre ingresos percibidos o devengados.

- Base Imponible:

(+) Ingresos

(-) Costos directos

(-) Gastos necesarios para producir la renta

(+/-) Ajustes por Corrección Monetaria de A, P y K.

(+/-) Ajustes que la LIR ordena

(+) Retiros o dividendos afectos a IGC o IA recibidos de 14 A

(=) RLI o PT

- **Imputación de pérdidas tributarias de ejercicios anteriores.**

1° Resultados del ejercicio (gasto).

2° Si se determina PT:

i) Utilidades del ejercicio

- Retiros o dividendos

- **Rentas atribuidas**

ii) Utilidades futuras.

Recuperación del IDPC pagado sobre las utilidades absorbidas (PPUA)

NO hay imputación a las utilidades acumuladas en la empresa.

- **Retiros o dividendos recibidos de otras empresas:**

1° Regla general: Exentos del IDPC o se deducen en la RLI

2° Regla especial: Si son afectos a IGC o IA provenientes de una 14 A), se incorporan a la RLI y se afectan con el IDPC, con derecho a deducir el crédito por IDPC que corresponda.

3° Se incorporan a la RLI, y se gravan con IDPC. El IDPC alimenta el **saldo acumulado de crédito** para los posteriores retiros.

4° Créditos de dividendos recibidos de 14 B), alimenta saldo acumulado de créditos

- **Regímenes alternativos:**

1° 14 A

2° 14 ter (A)

3° 14 ter (C) Deducción de 50% de la RLI, con tope de 4.000 UF

4° Renta presunta

2.- A nivel de dueños de la empresa:

A) Tributación sobre retiro o distribución de RENTAS AFECTAS

B) Retiros de Rentas exentas, INR o rentas ya tributadas

- **Retiros en exceso:** No existen

- **Reinversiones de retiros:** No es posible, todo tributa,...

- **Sistema integrado,** con imputación parcial de crédito,...

Se otorga el 100% de crédito, pero está sujeto a restitución del 35%.
Se determina un débito fiscal.

- **Tasas de IGC o IA:** Hasta 35%

Registros que deben llevar:

(A) RUNT	(B) i) Crédito sujeto a restitución	(B) ii) Crédito <u>no</u> sujeto a restitución	Utilidades afectas a IGC o IA
<p>- Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta.</p> <p>- Costos y gastos imputables</p>	<p>i) IDPC pagado por la empresa sobre la RLI;</p> <p>ii) Crédito por IDPC sujeto a restitución que corresponda sobre los retiros, dividendos o participaciones afectos a IGC o IA que perciba de otras empresas sujetas al régimen B).</p>	<p>Crédito IDPC que tiene dicha calidad y resulta asignado a los retiros, dividendos o participaciones afectos a los IGC o IA, que perciba de otras empresas sujetas al régimen B).</p>	<p>+ Suma mayor entre PNF y CPT</p> <p>- FUNT</p> <p>- K</p> <p>Rentas o cantidades afectas al IGC o IA</p> <p>K: (Capital aportado + aumentos – disminuciones, todos reajustados)</p>

Ejemplo, dividendo con FUT.

Dividendo recibido afecto a IA, con crédito tasa 20%.

Dividendo recibido	: \$ 10.000
Incremento IDPC	: \$ 2.500 (tasa 20%) (Factor 20%/80%)
Crédito IDPC	: \$ 10.000 x 0,25 = \$ 2.500
Base Imponible IA	: \$ 12.500
IA (35%)	: \$ 4.375
Crédito IDPC	: (\$ 2.500)
Impuesto a pagar	: \$ 1.875

Ejemplo, con renta atribuida

Renta atribuida, con crédito tasa 25%.

Renta atribuida	:	\$ 12.500	
Incremento IDPC	:	\$ 0	
Crédito IDPC	:	\$ 12.500 x 25%	= \$ 3.125
Base Imponible IA	:	\$ 12.500	
IA (35%)	:	\$ 4.375	
Crédito IDPC	:	(\$ 3.125)	
Impuesto a pagar	:	\$ 1.250	

Ejemplo, dividendo de sistema parcialmente integrado.

Ejemplo: Dividendo recibido afecto a IA, con crédito tasa 27%.

Dividendo recibido	: \$ 10.000
Incremento IDPC	: \$ 3.699 (tasa 27%) (Factor 27%/73%)
Crédito IDPC	: \$ 10.000 x 0,36986 = \$ 3.699
Base Imponible IA	: \$ 13.699
IA (35%)	: \$ 4.795
Débito fiscal	: \$ 1.295 (restitución)
Crédito IDPC	: (\$ 3.699)
Impuesto a pagar	: \$ 2.391

12.- Enajenación de Bienes Raíces (Vigencia 01.01.2017)



12.- Enajenación de Bienes Raíces

Enajenación Bienes Raíces situados en Chile o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, **efectuada por personas naturales con domicilio o residencia en Chile.**

12.- Enajenación de Bienes Raíces

- **INR (*)** el mayor valor obtenido, cuando entre la adquisición y enajenación transcurra un plazo no inferior a un año.

- **INR (*)** el mayor valor en la subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos siempre que enajenación se produzca transcurridos 4 años desde la adquisición o construcción.

12.- Enajenación de Bienes Raíces

- (*) **INR** solo la parte del mayor valor que no exceda de 8.000 UF (independiente del número de enajenaciones o número de bienes raíces que tenga el contribuyente).
- Mejoras son parte del costo (cuando se hayan informado oportunamente al SII).

12.- Enajenación de Bienes Raíces

Mayor valor que cumpla con los mismos requisitos para ser INR, pero se haya agotado el límite de 8.000 UF, se gravará, a elección del contribuyente:

- a) IGC o Adicional según corresponda.
- b) Impuesto Único de 10% sobre base percibida.

Si inmueble fue adquirido por sucesión por causa de muerte, se puede deducir como crédito contra el impuesto respectivo, aquel pagado de la Ley de Herencias.

12.- Enajenación de Bienes Raíces

Enajenación a partes relacionadas: 1ª
Categoría y GC o IA.

Enajenación efectuada por contribuyentes de
1ª categoría sobre rentas efectivas: 1ª
categoría y GC o IA.

12.- Enajenación de Bienes Raíces

Régimen Transitorio (Art. 3 T, N° XVI): (personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, que no sean contribuyentes de 1ª categoría que declaren renta efectiva)

1. Inmuebles adquiridos antes del **29.09.2014**

Pueden considerar alternativamente como costo:

- **Valor de adquisición** + IPC + mejoras
- **Avalúo fiscal** al 1 de enero de 2017 + IPC
- **Valor de mercado** al 29.09.2014, acreditado fehacientemente e informado al SII hasta el 31.12.2015.

12.- Enajenación de Bienes Raíces

Régimen Transitorio: (personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, que no sean contribuyentes de 1ª categoría que declaren renta efectiva)

2. Inmuebles adquiridos antes del 01.01.2004

Cálculo del mayor valor se sujetará a disposiciones vigentes al 31.12.2014.

13.- Enajenación de acciones y derechos sociales.



13.- Enajenación de acciones y derechos sociales.

Forma de determinar el Mayor valor (Contribuyentes que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas).

1.- Costo: valor de adquisición actualizado.

2.- Deducción al mayor valor en la enajenación de acciones y derechos de sociedades acogidas al régimen de la letra A) del art. 14.

13.- Enajenación de acciones y derechos sociales

Forma de determinar el Mayor valor:

3.- Compensación con pérdidas sufridas en el año provenientes del mismo tipo de operaciones.

4.- Costo de adquisición de acciones liberadas de pago, producto de la derogación del N° 6 del art.17 y art. 18 de la LIR.

13.- Enajenación de acciones y derechos sociales

Régimen de tributación

1.- Régimen general.

Primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda.

Casos:

- Menos de 1 año entre la adquisición y la enajenación;
- Enajenación a personas o empresas relacionadas (Se amplían las normas de relación);
- Enajenante obligado a determinar el IDPC sobre la base de renta efectiva.

13.- Enajenación de acciones y derechos sociales

Régimen de tributación

2.- Régimen especial

Afecto solo a IGC o IA según corresponda.

Condiciones copulativas:

- Que haya transcurrido al menos 1 año entre la adquisición y la enajenación;
- Que no exista relación con el adquirente;
- Que el enajenante no esté obligado a determinar el IDPC sobre la base de renta efectiva.

13.-Enajenación de acciones y derechos sociales

Régimen de tributación

3.- Ingreso no renta

Si el mayor valor obtenido en el conjunto de operaciones no excede de 10 UTA.

El enajenante no debe estar obligado a determinar el IDPC sobre la base de renta efectiva.

- **Eliminación del Impuesto Único de Primera Categoría.**

13.-Enajenación de acciones y derechos sociales

Reglas para reconocimiento de la renta.

1.- Devengada o percibida

Se gravan en el ejercicio en que se devenguen o cuando se perciban, lo que ocurra primero.

Casos:

- Enajenación efectuada al cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el 2º grado en línea recta;
- Enajenación a personas o empresas relacionadas;
- Enajenante obligado a determinar el impuesto de 1º categoría sobre la base de renta efectiva.

13.-Enajenación de acciones y derechos sociales

Reglas para reconocimiento de la renta

2.- Elección entre devengada o percibida

El contribuyente elige si tributa en el ejercicio del devengo o en el de percepción de la renta.

Condiciones copulativas:

- Adquirente no es cónyuge ni pariente hasta 2º grado línea recta;
- No existe relación con el adquirente;
- Enajenante no obligado a determinar el IDPC sobre la base de renta efectiva.

13.-Enajenación de acciones y derechos sociales

Reliquidación del I. Global complementario

Requisitos:

- Que la renta se grave sólo con impuestos finales, y
- Que el mayor valor sea reconocido en el ejercicio de su devengo.

Procedimiento:

Similar al establecido en el artículo 46 para rentas devengadas en más de un período.

13.- Otras ganancias de capital

1.- **Enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua:** se aplican mismas reglas que para la enajenación de acciones en lo que resulte pertinente;

2.- **Bonos y demás títulos de deuda:** mismas reglas que las acciones, **salvo** régimen que grava solo con impuestos finales y reliquidación de IGC;

3.- **Enajenación de vehículos:** INR cuando sea el único vehículo. En los demás casos se aplican mismas reglas que las acciones, **salvo** INR de 10 UTA.

13.-Ganancias de capital

Tributación como rentas esporádicas:

Se modificó el N°3 del art. 69 de la LIR, por lo tanto, el impuesto de 1° categoría sobre las rentas del art. 17 N°8, deberá declararse al mes siguiente de obtenida la renta, cuando se trate de rentas esporádicas, y cuando resulte aplicable dicho tributo.

(Actualmente estas rentas se excluyen de la aplicación del art. 69 N°3)

14.- Fondos de Inversión (Vigencia 01.01.2017)



14.- Fondos de Inversión

01.05.2014

-Ley 18.815 FIP
-Ley 18.657 FICE y FICER
-DL 1.328 FM
-Ley 19.281 Fondos
Vivienda

31.12.2016

Ley 20.712
Ley Única de Fondos
LUF

Art. 17 Ley 20.780 RT
Sustituye Arts. 81, 82 y 86 de
LUF

Se iguala tratamiento para FI y
FM

Fondo: No es Contribuyente
Aportantes: el reparto de toda
cantidad proveniente de las
inversiones de un Fondo, se
considerará como un dividendo
de acciones de S.A. constituida
en el país, acogidas al régimen
semi integrado.